



56

"2026, año de Margarita Maza Parada"

**SERVIDORES PÚBLICOS  
INV.ADMVA. EXP/054/2023 RA**

--- **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a nueve de febrero del dos mil veintiséis, el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín da cuenta del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** -----

--- **San Quintín Baja California, nueve de febrero del dos mil veintiséis.** -----

SECRETARÍA  
DE GOBIERNO  
DE SAN QUINTÍN  
24-2027  
LA MUNICIPAL

**VISTO** el estado de cuenta agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, se recibe oficio número **SM/ASRA/001/2026-OF**, de fecha nueve de febrero del dos mil veintiséis, signado por la **Licenciada Juana Elizabet Ramírez Montesinos**, en su carácter de Subdirectora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de San Quintín, dando contestación al oficio identificado como **SP/019/2026** remitido por esta Autoridad Investigadora; por lo que se ordena agregar a los autos para que obre como legalmente corresponda para la debida integración de la presente carpeta de investigación y que será tomado en consideración en su momento procesal oportuno. -----

**Lo anterior**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 1, 14, 16, 17, 21, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 79, 91, 92 apartado B fracción I y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2, 7 apartado I.II inciso B, 28 fracción I, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y demás relativos del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California; 92, 93 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de San Quintín, 1, 2 fracción I, II, 3 fracción II y XXV, 6, 7, 8, 9 fracción VI, 10, 90,





10.- En fecha nueve de febrero del dos mil veintiséis se recibe oficio número **SM/ASRA/001/2026-OF** por la Doctora **Juana Elizabet Ramírez Montesinos** en su carácter de Subdirectora de Responsabilidades Administrativas, informando a esta Unidad Investigadora que **NO** se localizó ni encontró constancia así como documentación relacionada a la **Constancia de Presentación de la Declaración Fiscal** correspondiente el año dos mil veintidós del **Ciudadano Jorge Alberto López Peralta**.-----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes:-----

### CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo **100** capítulo **III** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultan para sancionar.-----

I AYU  
MUNICIPAL  
20  
SINDICATURA

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
unfu  
C.R.



59

"2026, año de Margarita Maza Parada"

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **54/2023-RA**; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----

unfuncion.

TAMI  
E SAN QUINTIN  
4-2027  
A M...

**Después de llevar a cabo un análisis integral, objetivo y exhaustivo de las constancias que obran en el expediente de investigación administrativa identificado con número 54/2023-RA, así como de las diligencias legalmente practicadas por esta Autoridad Investigadora, se advierte que la actuación de la se limitó estrictamente al ámbito de sus atribuciones legales, consistentes en la integración de la investigación correspondiente, sin que ello implique el ejercicio de funciones de fiscalización o determinación de obligaciones fiscales, facultades que corresponden a autoridades diversas conforme al marco normativo aplicable.**

En ese sentido, de las gestiones realizadas ante las áreas administrativas competentes, únicamente se obtuvo información relativa a la inexistencia, dentro de los registros digitales internos, de la Declaración Fiscal correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós del ciudadano Jorge Alberto López Peralta, quien se desempeñara como Presidente del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, circunstancia que por sí sola no constituye elemento suficiente para acreditar la comisión de una falta administrativa, ni mucho menos para presumir responsabilidad administrativa alguna, toda vez que esta

"2026, año de Margarita Maza Parada"

**Autoridad Investigadora carece de competencia para verificar, fiscalizar o sancionar el cumplimiento de obligaciones de carácter fiscal.**

**Asimismo, la obtención del nombramiento correspondiente del citado servidor público tuvo como finalidad exclusivamente corroborar su carácter y encargo dentro del servicio público municipal, sin que de dicho documento se desprenda indicio alguno de acto u omisión que pudiera encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en los capítulos I y II del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, relativas a faltas administrativas no graves o graves.**

**Por lo anterior, se determina la inexistencia de faltas administrativas, al no actualizarse los supuestos normativos previstos en la legislación aplicable, quedando a salvo las facultades de otras autoridades competentes en materia fiscal, en caso de estimarlo procedente conforme a sus respectivas atribuciones.** -----

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora. -----

Registro digital: 1006391  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materia(s): Penal  
Tesis:1013  
Fuente: Apéndice de 2011  
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



60

"2026, año de Margarita Maza Parada"

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—  
Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria:  
Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—  
Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario:  
Héctor Miranda López.

Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de  
1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—  
Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza  
Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente:  
Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre  
de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—  
Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III,  
junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3;  
véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

AM  
ES  
-2  
M

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª.

V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.  
EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD  
JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE  
ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100,  
párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades  
Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y  
archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite  
diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de  
la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad  
jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la  
Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados  
normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y,  
en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera  
clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar  
en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura  
de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General  
de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas  
distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al  
formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a  
la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la  
existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el  
mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si  
bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad  
investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para  
determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de  
conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo  
señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la

Fuente C.A.  
A



"2026, año de Margarita Maza Parada"

investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.:

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

AYU  
MUNICIPAL  
20  
SINDICATU

**COMPETENCIA:**

Con fundamento en lo establecido por los artículos: **1, 14, 16, 17, 21, 108, 109** fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **7, 79, 91, 92**, apartado **B** fracción **I**, y demás aplicables de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**; **8** de la **Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California**; **1, 2, 7** apartado **I.II** inciso **B**, **28** fracción **I, 30, 31, 32, 33, 36, 37** y **38**, del **Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California**; artículos **92** y **93** del **Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California**, así como los artículos **1, 2** fracción **I, II**, **3** fracción **II, XXV, 6, 7, 8, 9** fracción **VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100**, demás relativos y aplicables de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.-----

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. -----

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: -----



"2026, año de Margarita Maza Parada"

61

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.** - - - - -

**SEGUNDO.** - Por lo anterior, **acuérdesse la conclusión y archivo del expediente;** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **100** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa. - - - - -

**TERCERO.** - De igual manera se le hace de conocimiento que se puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación. - - - - -

**CUARTO.** - Notifíquese a través de estrados de este Órgano Administrativo Municipal. - - - - -

Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal, ante el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de

*Handwritten signature in blue ink*

TA  
DE SAN Q  
14-2027  
AM



"2026, año de Margarita Maza Parada"

Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.**

*Fuente: C.S.*

I AYUNTAMIENTO  
MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN  
2024-2027  
SINDICATURA MUNICIPAL